

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Décimo primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa Rol C-3190-2021 caratulado "Leal con Leal" se ordenó con fecha 13 de octubre 2022 notificar por aviso la demanda y su proveído a la demandada doña VALESKA MARIEL LEAL DÍAZ, con domicilio desconocido. En lo principal don **JULIO CÉSAR AGUILERA MOLINA**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.269.291-8, con domicilio en calle Las Bellotas 199, oficina 62, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en representación judicial, tal y como se demostrará de doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número diecinueve millones novecientos noventa mil doscientos setenta guion nueve, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, chileno, soltero, estudiante, cédula nacional de identidad número veintidós millones ciento cincuenta y cinco mil sesenta y cinco guion uno, ambos con domicilio en Avenida Isabel Riquelme número 3096, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, a S.S. con respeto digo: Que, en mérito de la calidad que invisto, vengo en interponer demanda de acción de petición de herencia, en contra de doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ**, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad número 15.666.973-3, con domicilio en Calle Víctor Rae 5.400, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago; doña **MADELYN CHERITH LEAL DIAZ**, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad número 13.278.583-K; con domicilio en Pasaje Enrique Meiggs número 877 – Maestranza, comuna de San Bernardo; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, chilena, viuda, empleada, cédula nacional de identidad número 05.595.586-7, con domicilio en Pasaje Enrique Meiggs número 877 – Maestranza, comuna de San Bernardo; y doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE**, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad número 11.640.809-0, con domicilio en calle Agustín Calderón 0249, Villa Los Jardines 1, Comuna de Buin.- La acción intentada se funda en los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer: **LOS HECHOS:** 1.- Mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, son hijos, por ende herederos, de don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula nacional de identidad número 5.821.445-0, **fallecido prematuramente el día 9 Marzo 2009, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO**, de aquí en adelante indistintamente "el causante". 2.- Los demandados de autos, por propia decisión y por medio de sendas escrituras públicas, **repudiaron la herencia** del don Luis Eduardo Leal Benítez, por lo que tal y como se demostrará, mis representados **son los únicos herederos** en la herencia del causante de estos autos. 3.- Los repudios a la herencia del causante antes señaladas, se realizaron por medio de escrituras públicas, la primera con fecha **17 de septiembre de 2009**, y por medio de la cual doña Sara Edith Diaz Pinto, doña Valeska Mariel Leal Díaz, y doña Madelyn Cherith Leal Díaz, **repudiaron y renunciaron a los derechos hereditarios**, cuotas, acciones, derechos personales o reales de cualquier naturaleza, bienes raíces y/o bienes muebles, y en general a la universalidad jurídica que les correspondiere en la herencia del causante don Luis Eduardo Leal Benítez. 4.- Así mismo, y en una segunda escritura pública, con fecha **13 de enero de 2010** doña Maritza Lucia Leal Oñate **repudió y renunció a los derechos hereditarios**, cuotas, acciones, derechos personales o reales de cualquier naturaleza, bienes raíces y/o bienes muebles, y en general a la universalidad jurídica que le correspondiere en la herencia del causante don Luis Eduardo Leal Benítez. 5.- Se acompañan en un otrosí ambas escrituras de repudiación de herencia para su mayor inteligencia. 6.- **Dolosamente** en el día **13 de julio de 2018**, doña Sara Edith Diaz Pinto, tramitó en oficina del Servicio del Registro Civil de Antofagasta la posesión efectiva del causante de autos, don Luis Eduardo Leal Benítez, **omitiendo** que tanto ella como el resto de los demandados **habían repudiado la herencia del causante**, hace nueve años por lo menos, por lo que el Servicio respectivo, al ignorar esta repudiación, procedió a

otorgar la posesión efectiva de la herencia a través de la resolución exenta número 441 de fecha 23 de julio de 2018, la cual fue publicada en el diario El Mercurio con fecha 01 de agosto de 2018. 7.- En dicha resolución se consignaron **errónea ( dolosamente para esta parte)** seis herederos, estos son: los cuatro demandados de autos, **que habían repudiado** esta herencia, y mis dos representados; doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE** y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL SPINACE**, estos últimos los únicos, exclusivos y verdaderos herederos del causante. 8.- También se consignó en la resolución administrativa, que concedió la posesión efectiva de la herencia de don Luis Eduardo Leal Benítez, **un inmueble**; el ubicado en la comuna de Estación Central, que mantiene el ROL 1034-00014, y que se encontraba inscrito a nombre del causante a fojas 65056, número 62764, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001 , y que corresponde a la dirección de calle Germán Yunge 4015, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago. 9.- Luego de lo anterior, los demandados de autos, procedieron en inscribir la resolución que otorgó la posesión efectiva a fojas 2.349 Número 3.403 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019, así mismo , la inscripción Especial de herencia inscrita a fojas 2.350 Número 3.404 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019, esto tal y como consta en los documentos que se acompañan en un otrosí. 10. Debo señalar a S.S. que el acto doloso no concluyó con las conductas antes descritas, si no que además, con fecha 24 de junio de 2019, los demandados de estos autos **quienes recordemos repudiaron la herencia del causante**, interpusieron ante el **28° Tribunal Civil de Santiago**, y bajo el Rol de tramitación **C-20702-2019** la acción de designación de juez árbitro con el objetivo de demandar la partición de la herencia a la cual por voluntad propia habían repudiado. Señalo a S.S. que dicha causa indicada se encuentra archivada, toda vez que esta parte interpuso senda excepción de falta de legitimidad activa, no continuándose la tramitación de la causa por parte de los actuales demandados en estos autos. A todas luces el actuar de los demandados no se condice con la buena fe, por lo cual deberán responder de toda enajenación y deterioro que sufran los bienes heredados , esto de acuerdo con el artículo 1267 del Código Civil. **POR LO TANTO**, En mérito de lo expuesto y dispuesto en el art. 254 y Ss., del Código de Procedimiento Civil y art.980 y Ss., artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales y art. 1264 y Sigüientes, del Código Civil, **PIDO A USÍA**: Decree tener por interpuesta demanda ordinaria de acción de petición de herencia contra de doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ** ; doña **MADLYN CHERITH LEAL DIAZ** ; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, y de doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE**, todas ya individualizadas, y previos los trámites de rigor **DECLARAR**: 1.- Que, mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, son los únicos herederos al causante don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula nacional de identidad número 5.821.445-0, por ser sus hijos y nunca haber renunciado a su herencia.2.- Que, se declare que los demandados de autos **NO TIENEN LA CALIDAD DE HEREDEROS** del causante don Luis Eduardo Leal Benítez, esto por haber repudiado su herencia. 3.- Que, así, las cosas, se reconozca a mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, la calidad de **únicos** herederos en la herencia de su padre don Luis Eduardo Leal Benítez, cuya posesión efectiva se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas, con el número 47620 del año 2018 4.- Que, se ordene al Servicio de Registro Civil, modificar la posesión efectiva, don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula nacional de identidad número 5.821.445-0; inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas, con el número 47620 del año 2018, eliminando de ésta a los demandados de autos doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ** ; doña **MADLYN CHERITH LEAL DIAZ** ; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, y de doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE** y en cada uno de los

registros y resoluciones que sean procedentes.- 5.- Que, se ordene que la sentencia que así lo declare deberá subinscribirse al margen de las inscripciones especiales de herencia, respectivas, por el Sr. Conservador de Bienes Raíces competente. 6.- Que S.S. ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, practicar una nueva inscripción especial de herencia sólo a nombre de los demandantes doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**. 7.- Que, los demandados deberán pagar las costas del juicio, o lo que Usía estime en derecho, sobre todo para el caso de oposición. **PRIMER OTROSÍ:** En virtud de mi calidad de mandatario judicial, vengo en interponer en estos autos la medida precautoria señalada en el artículo 290 número 4 del Código de Procedimiento Civil, sobre el inmueble materia de estos autos. esto es la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados **SOLICITANDO DESDE YA, SU TRAMITACIÓN EN CUERDA SEPARADA, ABRIENDO CUADERNO AL AFECTO**, y de acuerdo a lo antecedentes que paso a exponer: **ANTECEDENTES:** Tal y como se señaló en lo principal, las demandadas de autos procedieron, luego de repudiar por medio de escrituras públicas la herencia del causante y **SIN TENER A ESA FECHA LA CALIDAD DE HEREDEROS**, a tramitar la posesión efectiva del padre de mis representados don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula c nacional de identidad número 5.821.445-0, fallecido prematuramente el día 9 Marzo 2009, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO.-

Es del caso señalar que el Servicio de Registro Civil no teniendo noticias de este repudio, procedió a otorgar la posesión efectiva por medio de su resolución exenta número 47620 del año 2018, tramitada en la ciudad de Antofagasta. Reiteramos que en un actuar de mala fe las demandadas en estos autos interpusieron acción de ante el 28° Tribunal Civil de Santiago, y bajo el Rol de tramitación C-20702-2019 la acción de designación de juez árbitro con el objetivo de demandar la partición de la herencia a la cual por voluntad propia habían repudiado. Por lo expuesto, es que vengo en **solicitar la medida precautoria señalada en el artículo 290 número 4) del Código de Procedimiento Civil**, esto es : “ La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados” para que sea llevado a efecto **desde luego e incluso antes de notificarse la presente demanda** a las demandadas de autos, basado en las siguientes de hecho y derecho que paso a exponer: **En cuanto a la Gravedad para esta solicitud:** Su S.S. deberá considerar para otorgar la presente medida precautoria, que el actuar de los demandados para obtener parte en la herencia de mis representados, **sin tener la calidad de herederos**, sin duda alguna **refleja un actuar doloso**, por lo cual esta parte considera vital para el éxito de la presente acción, se conceda la presente medida precautoria, ya que sólo con tener a la vista los documentos que se acompañan se vislumbra el resultado. La cronología de los hechos descritos es la siguientes: **El repudio de la herencia** fue realizado con fechas 17 de septiembre de 2009 y el 13 de enero de 2010; **la posesión efectiva tramitada** con fecha 13 de julio 2018; **demanda para designar juez partidor** con fecha 24 de junio de 2019. Señalo a S.S. que **la herencia se compone del INMUEBLE** ubicado en la comuna de Estación Central, que mantiene el ROL 1034-00014, y que se encontraba inscrito a nombre del causante a fojas 65056, número 62764, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001, y que corresponde a la dirección de calle Germán Yunge 4015, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago.- Esta parte considera que si las demandadas ya quisieron accionar en contra de mis representados **TRATANDO DE PARTIR UNA HERENCIA QUE ELLOS MISMOS REPUDIARON**, es dable pensar que podrían enajenar los derechos que dolosamente les figuran como propios **en la herencia compuesta POR EL INMUEBLE** ya indicado, por lo que se hace de suyo necesario ponderar esta consideración al momento de resolver la presente medida precautoria. En cuanto a los comprobantes: Se acompañan comprobantes que avalan la gravedad de lo señalado. Las

escrituras públicas con sendos repudios a la herencia del causante ; la acción de designación de juez partidor de una herencia que no les corresponde, junto a la resolución exenta que concedió la posesión efectiva, raramente tramitada en una ciudad distinta a la de los domicilios de las demandadas, hace del todo presumir que no median consideraciones éticas en las demandadas para la obtención de beneficios en una herencia que no les corresponde por haberla repudiado mutuo propio, así mismo las **Inscripciones conservatorias de posesión efectiva y de especial de herencia** que versan sobre el inmueble de calle Germán Yunge 4015, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago. De ahí entonces el considerar del todo necesario en conceder la medida precautoria que se solicita. Las inscripciones Conservatorias son las siguientes : **La de la posesión efectiva** a fojas 2.349 Número 3.403 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019, así mismo , la inscripción Especial de herencia inscrita a fojas 2.350 Número 3.404 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019. Señalo a S.S. que los documentos que avalan y justifican esta medida precautoria se encuentran debidamente acompañados en el Segundo Otrosí. Ruego a S.S: tener por interpuesta medida prejudicial , acogerla a tramitación y por los argumentos de hecho y las consideraciones de derecho expuestos dar lugar, desde luego, y antes de la notificación de la demanda, a la medida precautoria señalada en el artículo 290 número 4 del Código de Procedimiento Civil, consistente en ordenar La prohibición de celebrar actos o contratos sobre los derechos hereditarios que las demandadas en estos autos doña VALESKA MARIEL LEAL DIAZ ; doña MADELYN CHERITH LEAL DIAZ ; doña SARA EDITH DIAZ PINTO, y de doña MARITZA LUCIA LEAL OÑATE mantiene inscritos a fojas 2.349 Número 3.403 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019, ASÍ MISMO SOBRE la inscripción Especial de herencia inscrita a fojas 2.350 Número 3.404 correspondiente al registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago del año 2019.- ordenando abrir cuaderno separado para su tramitación ; y ordenar su inscripción AL EFECTO antes de la notificación de la demanda. segundo otrosí: Solicito a Usía, decrete tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos: Seis certificados de Nacimiento de las partes de este juicio.; Certificado de defunción del causante don Luis Eduardo Leal Benítez; Escritura pública de repudiación de herencia de fecha 17 septiembre de 2009, otorgada ante doña Raquel Venegas Lagos, notario suplente de la titular doña Olimpia Schneider Moenne- Loccoz, de la trigésima primera notaria de Santiago, Repertorio 1.327-2009; Escritura pública de repudiación de herencia de fecha 13 de enero de 2010, otorgada ante doña Olimpia Schneider Moenne- Loccoz, titular de la trigésima primera notaria de Santiago, Repertorio 51-2010; Certificado de Posesión Efectiva del causante don Luis Eduardo Leal Benítez, número 47620 del año 2018; Inscripción conservatoria de resolución de posesión efectiva a fojas 2349 , número 3.403 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2019; Inscripción conservatoria Especial de Herencia a fojas 2350 , número 3.404 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2019; Ebook causa Civil del 28° Tribunal Civil de Santiago, el Rol de tramitación C-20702-2019, acción de designación de juez árbitro; Escritura Mandato Judicial de fecha 27 de diciembre de 2019, otorgado ante don Raimundo Espinoza Wood, notario interino de la Primera Notaría de Maipú, bajo el repertorio 2176-2019. Pido a S.S: tenerlos por acompañado en la forma indicada. TERCER OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir el patrocinio y poder en estos autos, en virtud de escritura pública de fecha 27 de diciembre de 2019, otorgado ante don Raimundo Espinoza Wood, notario interino de la Primera Notaría de Maipú, bajo el repertorio 2176-2019. Pido a S.S: Tenerlo presente. Con fecha 07 de abril de 2021 el Tribunal resuelve: Resolviendo escrito de

fecha 05 de abril de 2021, ingresado por la oficina OJV, téngase por acompañados en la forma señalada. Proveyendo derechamente la demanda de fecha 30 de marzo de 2021, a lo principal por interpuesta demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, traslado. Al primer otrosí: pídase por cuerda separada. Al segundo otrosí: por acompañados en la forma solicitada. Al tercer otrosí: téngase presente. Con fecha 28 de septiembre, el demandante solicita: Que atendido el mérito de las certificaciones de notificaciones fallidas y las respuestas a los oficios tramitados, y no contando esta parte con datos exactos de la ubicación de doña VALEKSKA MARIEL LEAL DÍAZ , cédula nacional de identidad 15.666.973-3, y considerando que de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, este tipo de notificaciones aplica cuando haya que notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar ,cual es el caso; es que solicito derechamente se autorice esta forma de notificación a la demandada de autos. Pido a S.S. : Acceder a lo solicitado. Con fecha 13 de octubre de 2022, tribunal resuelve: Atendido el mérito de los antecedentes, como se pide, practíquese la notificación al demandado de autos, conforme el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, mediante tres avisos en periódico de circulación nacional, sea físico o electrónico, sin perjuicio de la notificación correspondiente en el Diario Oficial, debiendo realizarse por publicación de un extracto de la demanda, de su proveído y demás resoluciones pertinentes



031596129421



**Alejandra Patricia Herrera Corvalán**

Secretario

PJUD

Cinco de diciembre de dos mil veintidós  
13:59 UTC-3

